

**SENTENCIA N° siete /2015.-** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **dos días del mes de marzo de dos mil quince**, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los doctores: **LILIANA DEIUB, RICHARD TRINCHERI y HECTOR O. DEDOMINICHI**, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, para dictar sentencia en el **Legajo MPFZA N° 10493/2014** causa **"M., A. D. s/Delito Contra la Integridad Sexual"** debatida en audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2015 en la ciudad de Zapala y seguida contra **A. D. M.**, argentino, D.N.I. ...., de apellido materno Q., nacido el ... de .....de ..., en la ciudad de la Capital de la provincia de ..., y domiciliado en Barrio ....., Mza..... de la ciudad de ....., en la que intervino por la Defensa, el Dr. Miguel Enrique Manso, y por la Fiscalía, el Dr. Marcelo Jofré.

**ANTECEDENTES:**

El Tribunal de Juicio integrado por los señores Jueces, Dres. Jorge Criado, Federico Sommer y Mariano Etcheto dictó sentencia el pasado 22 de agosto de 2014, en el presente legajo y mediante la cual, en su punto II de la parte dispositiva **DECLARO** a

**A. D. M.;** DNI N° ....., de demás circunstancias personales ya indicadas, AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SU COMISIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE 18 AÑOS Y APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON EL MISMO (arts. 45 y 119 primer, tercer párrafo en función del inc. f) del cuarto párrafo del Código Penal) en perjuicio de Y. F. M. (arts. 178, 194 y 196 del CPP) y le impuso el 28 de octubre del mismo año la pena de 10 años de prisión de efectivo cumplimiento, con inhabilitación y costas procesales (arts. 5 y 12 del C.P. y 268 y 270 del C.P.P.

Contra dicha sentencia interpuso impugnación el señor Defensor, Dr. Miguel Enrique Manso, señalando como motivos del recurso, los siguientes: 1) Violación de la garantía del juez imparcial. Valoración de prueba de cargo ilegal y 2) Violación del derecho de defensa en juicio por falta de fundamentación.

En la audiencia prevista por el art. 245 del C.P.P., se recibió la prueba ofrecida por la Defensa, en el caso la declaración testimonial de la Dra. María Luisa Squetino, Jefa de la Oficina Judicial

de Zapala y el Agente Maximiliano Daniel Capello, quien habría tenido a su cargo las citaciones para la realización del juicio.

Ambos fueron interrogados en cuanto al carácter en que fue citada Y. F. M., en cumplimiento de qué disposición y quién lo ordenó. El señor Defensor amplió fundamentos en torno al recurso oportunamente deducido.

En primer lugar declaró el señor Capello quien dijo trabajar en la Oficina de Comunicaciones y Auxilio Judicial, y como encargado de efectuar las notificaciones de las audiencias, en el caso de la presente causa, fue quien hizo las mismas. Que la señora Y. M. fue notificada como víctima, ya que como tal tiene derecho a saber que se va hacer en la causa. No nos aparecía cargada en la audiencia, pero si en la hoja de ruta. Como testigo, y ello fue decidido por la Jefa de la Oficina Judicial, la Dra. Squetino. Y. fue notificada a último momento, los otros testigos fueron notificados con anterioridad.

Por su parte la testigo Squetino, dijo ser la titular de la Oficina Judicial, haber participado en la causa M., directamente en la

audiencia ordenatoria, previa al juicio. Tiene dirección directa sobre el Agente Capello.

En cuanto al carácter en que fue citada la señora M. recordó que, cuando empezó este nuevo sistema procesal, se hicieron diversas reuniones con el ministerio fiscal y se habló del tema víctimas y denunciantes, en aquellos expedientes donde se pudiera dictar sobreseimiento.

Se dispuso que desde la Oficina Judicial se iba a citar a esas personas a las audiencias donde pudieran presentarse esas circunstancias, para que estuvieran presentes las víctimas si quisieran, se las citaba, no como testigos a los juicios.

Con relación a la señora Y. no surge que estuviera citada como testigo previamente; no hubo ninguna cuestión en la audiencia del 174 C.P.P.

Se la citó conf. Art. 61 del C.P.P., práctica que ahora no la hacemos más, salvo que la fiscalía al momento de pedir la audiencia lo solicite expresamente.

Expresó que no estuvo presente en la audiencia del art. 168, y si en la antes citada, a la

que concurrieron el fiscal y el señor defensor del imputado M.

Una vez producida las testimoniales, el señor Defensor del imputado M. amplió los fundamentos en torno a los motivos de la impugnación.

En ese sentido fincó su recurso en tres motivos: 1) **Violación de la garantía del juez imparcial**: Al momento de citarse para la audiencia de debate a Y. M., esa defensa se opuso porque no aparecía entre los citados en la audiencia de control de la acusación del art. 168 del C.P.P. Se efectuó la exposición; la fiscalía hizo su argumentación, el tribunal pasó a deliberar, hizo un cuarto intermedio, luego del cual, y pasado un extenso tiempo, dio cuenta de una planilla u 'hoja de ruta' que daría razón a lo que dijeron los testigos, es decir, que Y. M. había sido citada como víctima, argumento que no había dado la fiscalía en su oportunidad.

Así agregó la defensa, el tribunal comenzó una tarea investigativa y con una 'hoja de ruta', donde decía que estaba citada y a partir de ahí le tomó la declaración. Es decir, el tribunal de juicio buscó un elemento que la parte acusadora no había ofrecido.

De ese modo se violó la garantía de imparcialidad de parte del tribunal interviniente. En la resolución judicial en la audiencia del art. 168 del C.P.P., quedó claramente establecida la prueba a producirse en la audiencia de juicio oral, sin que el ministerio fiscal -como lo faculta el art. 97 del citado Código -interpusiera aclaración alguna, quedando de esa forma convalidada su no citación.

En consecuencia, el tribunal suplió el rol de la fiscalía, la señora Y. M. no era testigo, se le tomó declaración y la sentencia de condena giró en torno a ese testimonio.

**2) *La afectación del derecho de defensa, por falta de fundamentación.***

Sostuvo el impugnante que el tribunal de juicio, a través del voto del juez ponente, Dr. Jorge Criado ha incurrido en tal afectación toda vez que la sentencia condenatoria dictada carece de fundamentación, ya que la conclusión a la que arriba adolece de sustento en premisas verdaderas.

En primer lugar, comienza diciendo: "Al respecto digo, que con las evidencias aportadas durante la jornada del juicio oral, examinadas a través del método de la sana crítica racional, es decir

conforme a las leyes del pensamiento (leyes lógicas, principio de razón suficiente), de la experiencia común (leyes de la ciencia natural) y de las ciencias (art. 193 del C.P.P.) esto no es más que una serie de afirmaciones formularias y cliché, respecto a la valoración de la prueba.

En el devenir de la sentencia no hay ninguna ampliación de esas, ni desarrollo de dichas fórmulas, no sabemos a qué leyes del pensamiento se refiere, con qué constancias sustenta esas afirmaciones, nada dice.

El voto del juez Criado, no es más que un resumen, una síntesis de todo lo que dicen los testigos, los peritos. No realiza ninguna valoración, ni los conecta con la prueba, ni hace el entramado lógico de la prueba que lo vaya a conducir a una conclusión determinada.

En la oportunidad de efectuar el alegato de clausura esa parte dijo, que si la versión dada por el imputado a los hechos tenía algún viso de ser real y esto no demostraba que no era así, para condenar había tener certeza absoluta. El sentenciante descarta los dichos del acusado, afirmando en que la edad de comienzo fue a los doce años y no a los

catorce, con lo cual descrea de su versión de los hechos.

Se trataba de un caso de un abuso sexual imputado a M., quien supuestamente había abusado de la hija de su mujer, con la que tomó contacto a los dos años, cuando se unió a su madre, le dio el apellido, y era hija no biológica.

Su parte siempre sostuvo que se trataba de una relación incestuosa aceptada por la víctima y así la probó con la declaración y las explicaciones de la perito de parte, la Lic. Ponce.

El juez del tribunal fundó el inicio de la relación sexual sólo en los dichos de Y. M., y dijo: "Y. nos relató, sus primeros recuerdos de tocamiento que los sitúa entre sus primero cinco años de vida y los 12, esta conducta que si bien no es materia del reproche fiscal, forma parte del relato de la joven, para así entrar en lo que valoraré, la conducta reprochable de M., es cuando Y. refiere que a los 12 años de edad, en el año 2000, al regreso de su viaje de egresados, M. la llevó a dar una vuelta en su automóvil por el aeropuerto y la accedió carnalmente, aprovechándose de la situación de poder que ejercía sobre ella, y que esta de ninguna

manera podía consentir la acción, recordemos, que la niña Y. M. nació el ..., razón por la cual, al momento de la consumación del abuso tenía 12 años de edad" (a).

A tal efecto, se pregunta el impugnante ¿Qué valoración efectúa el tribunal del testimonio de la denunciante? Y cita: "Entrando en el análisis del testimonio brindado por Y. M., debo decir, que su relato fue libre, espontáneo, pormenorizado, emotivo, sincero y absolutamente creíble, tanto es así, que los datos de la ocurrencia de los hechos de los cuales fuera víctima por parte del M., fueron con una precisión y claridad, que permitió comprender el sometimiento del cual fue objeto por casi 20 años, sometimiento este que fuera corroborado por el testimonio de todos los profesionales de la Psicología, que intervinieron en el debate sin distinciones, esta violencia psicológica a la que fue sometida Y. por parte de M. le produjo un estrés postraumático, motivo por el cual Y. nunca, pero nunca pudo consentir libremente la acción de abuso a la que fuera reiteradamente sometida, al respecto fue categórico el Lic. Colazo, al referir que el estrés postraumático tenía como origen el abuso

sexual, descartando por completo cualquier otro origen".

Claramente afirma el Dr. Manso, por una parte, la sentencia alude a un periodo de la vida de la denunciante que no es materia de reproche fiscal, y que pese a no integrar la acusación, el señor juez Criado lo toma como ocurrido efectivamente, esto de por si es suficiente, agrega el impugnante, para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, en la medida que ha resuelto 'ultra petita', es decir se abarcó un tiempo mayor al solicitado por la fiscalía, y esto se reafirma cuando el propio sentenciante dice: "que permitió comprender el sometimiento del cual fue objeto por casi 20 años...". Es decir se ha condenado teniendo -implícitamente- por probadas conductas cumplidas en un tiempo en que no fue traído a juicio por la fiscalía.

Por la otra, la sentencia al valorar el testimonio de Y. M., refiere, se trata de un relato vivo, espontáneo, pormenorizado, emotivo, sincero y absolutamente creíble, ello no son más que adjetivaciones que no encuentran desarrollo ni fundamentación en las constancias de la causa. En realidad, como puede observarse, el tribunal de juicio

valora los solos dichos de la denunciante, quien relata la escena transcripta en (a) con una falta total de precisiones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, cuando se trata de una persona de veinticinco años de edad, de profesión docente, es decir de una testigo que estaba en capacidad de relatar más detalles que dieran credibilidad a sus dichos.

La afirmación efectuada en la sentencia es tan endeble, carente de fundamentos, pese a los adjetivos del juez, como se dice: Motivar, fundar, implica dar razones de la certeza a que arriba el juez, explicitando las razones de porque el testigo es creíble desde un análisis interno del testimonio, donde se expresa porque este testigo resulta creíble y luego su testimonio debe superar una valoración que se denomina externa, esto es que sus dichos son compatibles, ensamblan o concuerdan con otras pruebas que permiten concluir de determinada manera.

No es eso lo que surge del citado párrafo, donde el juez ponente (con adhesión de sus dos colegas) se ha limitado a enumerar una serie de adjetivos calificativos que le ha generado el testimonio en su fuero íntimo, pero que no objetiviza en elementos concretos, por lo tanto, la certeza

aparece ausente. No hay diferencia entre un juez de un jurado popular y un juez técnico, si está convencido y no las razones, falta motivación.

Dice más adelante la sentencia, respecto de Y. M., "esta violencia psicológica a la que fue sometida Y. por parte de M. le produjo un estrés postraumático, motivo por el cual Y. nunca, pero nunca pudo consentir libremente la acción de abuso a la que fuera reiteradamente sometida".

Aquí afirma el impugnante, si la acción de abuso fue cometida cuando la niña contaba con doce años de edad, ese solo elemento objetivo es suficiente para concretar el tipo penal y no es necesario recurrir como causa de sometimiento a un supuesto 'estrés postraumático' que le impedía consentir libremente el accionar sexual del acusado.

Es decir, pareciera que el inconsciente del magistrado le juega una mala pasada, pues por más que consintiera los actos sexuales con total felicidad, este consentimiento por debajo de los trece años carece de relevancia y la conducta será -más allá de él- absolutamente típica.

Agrega, no se puede dejar de señalar que ese estrés postraumático es una consecuencia del acto violatorio, no, como parece señalarlo en la sentencia la causa del sometimiento, por lo tanto este razonamiento del juez deviene contradictorio y arbitrario.

**3) *Apreciación arbitraria de prueba de peritos, y pericial psicológica de la Lic. Ponce.***

Expresó el Dr. Manso haber aportado como perito de parte a la Lic. María Alicia Ponce, quien entrevistó a la víctima y al imputado y presentó una postura científica de cuál era la situación que podía haberse vivido en este caso, entre Y. F. M. y el acusado.

La citada profesional calificó como incestuosa la relación entre Y. (denunciante) y el imputado.

Califica como carente de fundamentación y argumentación las manifestaciones que utiliza el tribunal de juicio, para 'descalificar' aquella. En especial, cuando hace foco en la existencia de una única entrevista; en la peculiar interpretación de los hechos por parte de la perito, sin decir a que

se refiere y aún más, considera como 'vaga' y 'genérica' su pericia.

Señala los párrafos de la sentencia en los cuales se alude a dicha pericia. Así: "Con relación a los dichos de la Lic. Ponce cabe destacar que la profesional se comparta o no su hipótesis, sólo nos brinda una explicación de los hechos, nunca una justificación. Es el derecho el que establece que se debe respetar el interés superior del niño y, el Código Penal, en su art. 119, primer párrafo, el que prescribe que una persona de menos de trece años no puede consentir actos con contenido sexual. Reitero, más allá de encontrar muy vaga y genérica, la fundamentación teórica que realizó la Lic. Ponce de su peculiar interpretación de los hechos y la poca información con que contó para hacer su trabajo -una sola entrevista con la víctima-, lo cierto e incontrastable es que si una conducta está justificada y o permitida por el Derecho no es área de incumbencia de la Lic. Ponce. Tampoco lo es a partir de qué edad puede un niño o adolescente consentir. En mérito a lo antedicho, considero que la Lic. Ponce nada aporta en defensa del Sr. A. D. M."

Por último, la defensa plantea la inconstitucionalidad del primer párrafo del art. 247 del C.P.P., atento que el mismo prevé el reenvío a un nuevo juicio luego de resuelta una impugnación. Lo resuelto, puede consistir en la nulidad de una sentencia condenatoria, nulificada por cuestiones de las cuales el acusado carece de responsabilidad. Dicha disposición es contraria a la garantía de no sometimiento a un segundo proceso a quien ya ha sido juzgado por el mismo hecho (art. 14.7 del PIDCyP y art.8.4 de la CADH).

Se declare la inconstitucionalidad y en el caso de revocarse la sentencia condenatoria, se absuelva a su asistido.

Por su parte, el señor Fiscal, Dr. Marcelo Jofré respondió los diversos agravios del impugnante, y señaló, en primer lugar lo más importante es la oralidad y no lo que se haya fundado en el escrito de impugnación. Agrega, tres fueron los motivos invocados por la defensa, la violación de la garantía del juez imparcial; la afectación del derecho de defensa, por falta de fundamentación y la apreciación arbitraria de prueba de peritos.

Respecto al primer agravio, y en cuanto a la prueba testimonial de Y. M., la misma fue ofrecida y se omitió en la audiencia del control de la acusación, si bien en dicho acto no fue objetada por la defensa, aun se asuma que esa parte no hizo un control de lo actuado en la audiencia y lo que reflejaba la resolución dictada (art. 168 del C.P.P.) Es evidente que la víctima tenía derecho a ser citada y prestar testimonio en el juicio.

No existió afectación al principio de imparcialidad como lo señala la defensa, no fue el tribunal de juicio quien suplió la actividad de la fiscalía, sino que se suscitó una controversia y en la cual esta parte fue quien advirtió que no se había incluido en la resolución antes aludida como prueba testimonial a Y. M..

Fueron los propios testigos, la Dra. Squetino y el Agente Capello quienes explicaron que había ocurrido y que quedó claramente expuesto en sendas deposiciones.

Agrega no fue sola la testimonial de la víctima, los jueces nunca preguntaron qué ocurrió, sino de una situación que comenzó cuando la víctima tenía 12 años de edad y fue accedida por el imputado.

Respecto de la falta de fundamentación de la sentencia, no solo se toma el testimonio de Y. M., de más de una hora, cuarenta y cinco minutos, sino que además se tiene en cuenta los testimonios de los psicólogos.

En el caso ha existido una decisión debidamente fundada.

Por último -respecto de la apreciación arbitraria de prueba pericial, esa parte no efectuó ninguna objeción al ofrecimiento de parte de la defensa, -careo entre la psicóloga Ponce y el Lic. Colazzo.

Agrega, hubo de parte de la fiscalía una apertura amplísima de la prueba ofrecida y producida en el juicio. La defensa insistió desde un primer momento con su teoría del incesto, consentimiento de parte de la víctima a las relaciones sexuales mantenidas con el imputado. Se escucharon varios peritos, a la integrante del Centro de Atención de la Víctima, el propio Lic. Colazzo, entre otros, lo que no pudo lograr la defensa fue probar su teoría del caso.

Para finalizar, con relación al pedido de inconstitucionalidad, para ello, debe

fundarse que garantía constitucional se está violando, cuál es el derecho que se viola. No se debe hacer lugar al pedido de la defensa.

Al replicar la defensa, dice que la testigo fue ofrecida por la fiscalía, y es su rol, verificar que su prueba haya sido efectivamente ordenada. El propio Código establece los distintos supuestos en que la parte puede sanear la situación emergente, importando su falta de solicitud, la convalidación del acto o resolución, habiendo quedado en consecuencia dicha prueba como no ordenada conforme la argumentación expuesta.

Ahora bien, llevado a cabo el oportuno sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: En primer término el **Dr. Héctor O. Dedominichi**, en segundo y tercer término - respectivamente- el **Dr. Richard Trincheri** y la **Dra. Liliana Deiub**.

Cumplido el proceso deliberativo que prevé el artículo 193 del Código de rito -de aplicación supletoria-, se plantean las siguientes:

**CUESTIONES:**

1. **¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?.**

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

Se trata de un recurso de impugnación deducido por la defensa del imputado M., en tiempo y forma, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento impugnado, por parte legitimada, contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo y subjetivo.

Por tal razón entiendo que corresponde abordar su tratamiento.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:  
Participando de los términos y de la conclusión vertida en el voto que antecede, me expido en el mismo sentido.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arribara el Dr. Dedominichi, me pronunció en el mismo sentido.

**2. ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar?**

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

Tres son los motivos invocados por la defensa en el marco de la impugnación deducida.

Así: 1) Violación de la garantía del juez imparcial: Con relación al motivo aludido,

entiendo que el mismo no ha de prosperar. Ello así, en razón que:

Si bien le asiste razón a la defensa en cuanto a que efectivamente en la resolución dictada en la audiencia de control de la acusación, no figura como prueba a producirse en juicio, la testimonial de Y. F. M., no lo es menos que en el cuerpo de la audiencia mencionada surge el ofrecimiento que dicho testimonio efectuara la fiscalía.

Aun cuando el código procesal penal en su art. 97, le confiere -en el caso- al fiscal la facultad de solicitar el saneamiento de los defectos formales que se hayan producido, advirtiéndose claramente que éste no reparó en la omisión contenida en la resolución dictada en la audiencia realizada (art. 168 del C.P.P.) puede afirmarse que la defensa, una vez que la Oficina Judicial citó a la señora M. en calidad de testigo al juicio, no efectuó objeción alguna a su respecto, planteando la 'incidencia' en la audiencia de juicio, donde la misma fue rechazada.

A su vez, El propio Código, en su art. 172 manda al juez examinar los ofrecimientos probatorios efectuados, así como la admisión o su

rechazo, limitando su exclusión, cuando aquellos resulten manifiestamente impertinentes, por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, sobreabundantes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios. En igual sentido, las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías fundamentales y al disponer aquél la apertura a juicio (art. 173 del C.P.P.) deberá resolver las siguientes cuestiones, entre ellas '4) Las pruebas que se admiten para su producción en el juicio; y 5) La mención de las pruebas rechazadas y los fundamentos del rechazo'.

De allí puede inferirse que en modo alguno ha existido de parte del tribunal de juicio afectación al principio de 'imparcialidad' -art. 5 del C.P.P.- al ocurrir a una planilla u hoja de ruta, en la que obra asentada la notificación a la testigo M. , aun cuando no estuviera contenida en la resolución dictada por el juez de control.

No puede verse afectado el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima por la existencia de omisiones o 'errores materiales' que se hayan producido con relación a los diversos órganos de prueba debidamente ofrecidos.

2) Afectación del derecho de defensa, por falta de fundamentación:

El presente agravio ha de correr la misma suerte que el anterior, propiciando en consecuencia su rechazo.

Debe señalarse, recurriendo a diversos precedentes, entre ellos, de nuestro Tribunal Superior de Justicia, "que nada hay de reprochable en construir decisivamente la culpabilidad del imputado, sobre la base del testimonio de la víctima. Es que esta actitud en absoluto colisiona con los principios generales que rigen la prueba en el proceso penal. En ese sentido, el sistema de enjuiciamiento penal vigente en nuestra provincia, al adscribir al sistema de libertad probatoria, erigió como verdadero axioma que, en una causa criminal, todo se puede probar y por cualquier medio..." Y agregó, en el mismo precedente, "...no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, aun en la sola versión de quien fuera la víctima del delito, cual tal versión -a juicio del magistrado-, resulta creíble a la luz de la sana crítica racional" (conf. Acuerdo 1/1998 del 3 de marzo

de 1998 en autos 'T., N. s/Violación reiterada...').

Así puede verse que, el tribunal de juicio puso un marcado énfasis para arribar a su fallo condenatorio en la declaración de la denunciante y víctima del accionar del imputado. El Dr. Criado calificó el testimonio de Y. M., y sostuvo en tal sentido que el mismo, se corresponde con un relato fue libre, espontáneo, pormenorizado, emotivo, sincero y absolutamente creíble, tanto es así, que los datos de la ocurrencia de los hechos de los cuales fuera víctima por parte del M., fueron con una precisión y claridad, que permitió comprender el sometimiento del cual fue objeto por casi 20 años, sometimiento este que fuera corroborado por el testimonio de todos los profesionales de la Psicología, que intervinieron en el debate sin distinciones, esta violencia psicológica a la que fue sometida Y. por parte de M. le produjo un estrés postraumático, motivo por el cual Y. nunca, pero nunca pudo consentir libremente la acción de abuso a la que fuera reiteradamente sometida.

Esa afirmación fue corroborada por el testimonio del Lic. Pablo Colazzo, al referir que el

estrés postraumático tenía como origen el abuso sexual, descartando por completo cualquier otro origen.

Además el tribunal de juicio señaló como otros elementos de validación del testimonio de Y. F. M., los testimonios valorados de los Licenciados en Psicología Cintia Olivera, Belén Velázquez.

Esa situación de vulnerabilidad, sometimiento y falta de consentimiento, que surge del relato de la víctima, encuentra correlato en los testimonios de los profesionales mencionados, que aún con sus matices, coinciden en que como mecanismo de defensa Y. , para poder soportar la realidad, recurría a la disociación.

El análisis de la prueba valorada llevó fundadamente al tribunal sentenciante a tener por acreditada la ocurrencia de los hechos, así señaló que los mismos comenzaron en el año 2000 cuando tenía doce años, y cursaba su séptimo grado en la escuela al regreso de su viaje de egresados de la escuela primaria, en el interior de un rodado, de paseo al aeropuerto, cumplido los 13 años de edad, abuso sexual con la misma modalidad, logrando su propósito sexual aprovechándose siempre de la relación de dependencia y

autoridad que tenía sobre la niña, temor de reverencia que le tenía y le tiene, distintos abusos sexuales sucedieron en la vivienda familiar ...casa ... dormitorio conyugal aprovechando que la sra. B. se iba a trabajar a la .... de .... en horario de 14 a 22, en distintos vehículos, que conducía M. siempre a zonas alejadas, consecuencia de estos abusos esta dio luz a D. y P., ambas de apellido M., abusos perpetrados son que Y. nunca pudiera consentir libremente la acción.-

Al respecto, estimo que el agravio no debe tener recepción, toda vez que el tribunal de juicio confrontó la hipótesis elaborada por la profesional de parte (la Lic. Ponce) descartó la misma y se atuvo a la interpretación brindada por el Lic. Colazzo, la cual más se ajustó al relato de Y. F. M. y permitió concluir como lo hiciera este último en que el estrés postraumático sufrido, tenía como origen el abuso sexual, descartando por completo cualquier otro origen, es decir, incluida la hipótesis de una relación incestuosa como pretendiera vanamente la defensa.

Por último, la defensa afirma que el tribunal de juicio remite a que "En el particular caso

de autos, además del testimonio de la víctima, se han incorporado un cúmulo de presunciones, claras, precisas graves y concordantes, emergentes de los testimonios ya valorados, de quienes tomaron conocimiento de los hechos por los dichos de la víctima, y de los referidos peritos psicólogos intervinientes, que adquieren la necesaria fuerza demostrativa y plena eficacia probatoria en cuanto a la existencia del hecho y la autoría del acusado", sin que señalara a que indicios se refería, ya que todos los testimonios valorados (víctima, tres psicólogos) provienen de una única fuente de información: la víctima. Se trata de una generalización de conceptos carentes de cualquier desarrollo argumentativo válido y serio que permitan tener por probada la autoría del acusado.

Si bien la afirmación cuestionada no permite conocer, como lo sostiene la defensa los 'indicios' que en el caso particular aluden a testimonios que encuentran como fuente la víctima y no se da fundamento alguno sobre los mismos, aun cuando pudiera acordársele razón al impugnante, ese cuestionamiento probatorio por sí solo no traería aparejada la invalidez argumentativa de la sentencia, al existir, como ya se afirmó prueba suficiente y

debidamente fundada que ha permitido al tribunal sentenciante tener por acreditada la materialidad de los hechos y la autoría del imputado en el presente caso.

Finalmente, y con relación a la inconstitucionalidad planteada, estimo que, conforme fuera postulada la presente cuestión, su tratamiento deviene abstracto.

Por todo ello, postulo se rechace el recurso de impugnación interpuesto por la defensa del acusado A. D. M.. Mi voto.

El **Dr. Richard Trinchero**, dijo:

El impugnante expuso con claridad - por escrito y también en la audiencia- los motivos de su presentación contra la sentencia puesta en crisis: 1) violación de la garantía de juez imparcial. Valoración de prueba de cargo ilegal y 2) violación del derecho de defensa en juicio por falta de fundamentación (incluyendo en este punto una entendida valoración arbitraria de la prueba testimonial de peritos y pericial psicológica).

En relación a la alegada conculcación a la imparcialidad que - según el defensor- trajo aparejado que se violara el derecho de defensa en

juicio y el principio de defensa, he de coincidir con el colega preopinante ya que estimo que la prueba de cargo (en el caso el testimonio de Y. M.) fue legítimamente incorporada al juicio oral.

Sabido es que la imparcialidad, dentro del proceso penal, significa no asumir atribuciones acusatorias ni de persecución ni de defensa del imputado. Si bien la imparcialidad judicial no estuvo resguardada en las constituciones políticas ni en el derecho de los tratados hasta aproximadamente la mitad del Siglo XX, a partir de tal fecha es ineludible su reconocimiento: así lo han establecido la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, art.10) del 10/12/1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH, art.26) del mismo año; el Convenio de Roma de 1950 (creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se pronunció en los célebres fallos "Piersack" y "De Cubber", de 1982 y 1984, respectivamente, ambos contra Bélgica); las Reglas de Mallorca (1990/1992); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, art.14.1) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, art.8.1).

En el plano jurisprudencial nacional es ya costumbre citar los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Llerena Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones" (causa Nro. 3221 del 17/5/2005) y "Dieser Graciela"- "Fratlicelli Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y alevosía" (causa Nro. 120/2 8/8/2006) como norte a seguir en este aspecto, razón por la cual queda claro a esta altura que "la garantía de imparcialidad" frente al caso concreto "es el verdadero fundamento de los principios del juez natural e independencia judicial, que resultan instrumentales respecto de aquella" (Bovino A. "imparcialidad de los jueces y causales de recusación no escritas en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación", en problemas del derecho procesal penal contemporáneo, Del Puerto, 1998, p.52).

Todo el cambio procesal penal que trajo aparejada la adopción del nuevo CPP en Neuquén (Ley 2784) contiene obviamente la garantía de imparcialidad. Ya en los principios generales y lineamientos del libro I aparece regulada con precisión en los art.5 y 6, aunque se encuentra presente en el espíritu de todo el CPP debido a la relación que guarda con el sistema adversarial (sin polemizar con el

sentido que a veces se le da a esta palabra) y acusatorio que se ha plasmado en dicha ley. También hay previsiones expresas a la imparcialidad de los jueces en el Capítulo III del mismo libro I cuando se regula el procedimiento de excusación y recusación (art.40 y 42). Igualmente cuando se prevé la actuación jurisdiccional en la etapa preparatoria se expresa que los anticipos jurisdiccionales de prueba y el otorgamiento de autorizaciones serán a pedido de parte (art.125). Ya en la etapa de juicio se prohíbe a los magistrados formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes (art.184 in fine). También está intrínsecamente protegida la garantía de imparcialidad en el art.196 (Sentencia) al igual que cuando - ya en la etapa del control de las decisiones judiciales- se fija la competencia del Tribunal (art.229). Por último, la imparcialidad también está presente en la fase de ejecución de la pena (art. 261/263).

También la Ley Orgánica de la Justicia Penal ordena a los jueces respetar la imparcialidad (art.5, 6 y 16).

Dicho todo lo anterior, y yendo al caso que nos ocupa, no se desprende de lo observado del audio video en que se registró la audiencia de juicio

(dado que la cuestión no es mencionada en la sentencia impugnada), que se hubiera violentado por los jueces la mencionada garantía. Ello por cuanto no dispusieron la producción de prueba alguna ni utilizaron para resolver elementos distintos a los que existían al momento de plantearse la controversia. Tampoco suplieron al fiscal-como señala la defensa- porque (lo dice el mismo defensor) el acusador manifestó al Tribunal que el testimonio en cuestión había sido por él ofrecido en la etapa oportuna.

Los tres jueces se encontraron en situación de resolver sobre la recepción (o no) de dicho testimonio con dos posiciones antagónicas: la del fiscal ya citada y la de la defensa que argumentaba que Y. M. no se encontraba en el listado de las personas autorizadas judicialmente en la etapa intermedia para comparecer al juicio. Se puede dar la derecha al Dr. Manso en el sentido que los jueces no debieron ir ellos mismos a la Oficina Judicial a observar la documentación que necesitaban ineludiblemente para resolver, ese accionar puede ser calificado como desprolijo o anómalo porque lo que imponía la situación era requerir a la Directora de la Oficina Judicial que se hiciera presente en la

audiencia con todo lo obrante en relación a la incidencia suscitada.

Ahora bien, pasada por alto la irregularidad precitada, la solución que adoptó el Tribunal es la misma que hubiera tomado si la Directora de la Oficina Judicial concurría a la Sala con los antecedentes. Quedó claro que el testimonio fue ofrecido por la fiscalía y que la defensa no se opuso, aunque por un error o por alguna falla en el registro fílmico la identidad de la testigo Y. M. no aparece en la resolución de la juez competente en la etapa respectiva. Sea la razón que fuere, lo cierto es que - como bien dijo el presidente del Tribunal- la prueba no podría haber sido rechazada por la magistrada y estaba claro que había sido ofrecida y el defensor no se opuso.

Todo lo demás es anecdótico: si Y. M. concurrió citada antes o después, si la citación fue instrumentada por la Oficina Judicial Motu proprio o a instancia de parte, si su comparendo se originó en que la Oficina Judicial igualmente citaba a las víctimas (conforme se desprendió del testimonio de la Dra. Squetino en la audiencia ante este Tribunal de Impugnación) aunque no surgiera de la resolución

jurisdiccional respectiva, en fin, nada de ello es relevante en este caso porque tal testigo había sido ofrecida y - sin oposición de la contraparte- la juez no pudo haber resuelto en sentido distinto a su admisión para declarar en el juicio debido a que no se trataba de prueba que el CPP (art.172) le autorizaba a excluir.

Lo inocuo de lo expuesto en el párrafo anterior queda patente porque, aun suprimiendo todo lo acontecido, e imaginando que comenzaba el juicio y el fiscal advertía que su principal testigo no había comparecido, y luego comprobado que ni siquiera había sido citada porque su nombre no aparecía en la resolución de la juez, seguramente se hubiera negado a su comienzo argumentando lo que realmente había sucedido y el juicio habría comenzado con alguna demora pero con seguridad con Y. M. declarando debido a que lo ocurrido fue producto de algún error no establecido pero que no adquiere la entidad sustancial como para seguir la solución propuesta por la defensa, sin perjuicio que acierta el Dr. Manso cuando observa que la fiscalía pudo haber subsanado el tema acudiendo a la chance prevista en el art.97 del CPP. El Fiscal - es cierto- omitió actuar en tal sentido pero sería

exagerado (en este caso) cargarle una responsabilidad que le fue ajena.

En síntesis, los jueces se limitaron a resolver la controversia que se les presentó, no introdujeron ninguna prueba de oficio y no suplieron la actividad del fiscal por cuanto el acusador (así lo expresó ante la postura defensista en el juicio) había ofrecido el testimonio en cuestión sin oposición de la contraparte y sin perjuicio que un accionar prolijo les imponía a los magistrados requerir el inmediato comparendo de la Directora de la Oficina Judicial con todos los antecedentes para resolver fundadamente (la documentación y también los audios correspondientes a la audiencia prevista en el art.168 CPP dirigida en la ocasión por la Dra. Lupica Cristo).

2) violación del Derecho de Defensa en Juicio por falta de fundamentación: En este punto, adelanto, he de otorgar razón al impugnante porque de la detenida lectura del fallo puesto en crisis no se observa - ni siquiera mínimamente- una valoración lógica sobre el mérito de la prueba producida en el juicio sino que (como señala el defensor) se asiste (de parte del juez autor del único voto) a una serie de afirmaciones dogmáticas que no permiten saber cómo se

aplican al caso por la ausencia absoluta de la precitada valoración. En puridad, la omisión advertida ha sido reemplazada por el magistrado asentando un ensalzamiento de la declaración de Y. M., rodeando aquella de elogiosos adjetivos y sin complementarla con un razonamiento adecuado y derivado de la probanza recibida en el debate, todo lo cual conduce a concluir - desde mi punto de vista, rápidamente y sin mayor esfuerzo- que la sentencia que condenó a A. D. M. es producto de la individual voluntad del juez ponente (y obviamente de sus colegas), con lo cual la arbitrariedad es patente y no hay otra solución posible que nulificar la resolución.

En el punto IV ("fundamentos de la sentencia"), inicialmente puede rescatarse una observación del juez ponente que, se supone, estaría presente a lo largo del fallo pues resultaba el punto en discordia del caso y que el Tribunal dilucidaría: "...la controversia fundamental entre las teorías del caso de la acusación y la defensa consiste en la existencia o no del consentimiento por parte de Y. M. y la edad que tendría la nombrada cuando comenzaron suceder (sic) los hechos..." (Hoja 17 último

párrafo). Sin embargo (ya analizando la Hoja 19) el magistrado expresa en el primer párrafo cual es el sistema de valoración de la prueba que nos rige, cuales son las leyes del pensamiento a tener en cuenta (primer párrafo), una afirmación sobre el "éxito" en el caso de la acreditación de la hipótesis fiscal (segundo párrafo), una justificación en abstracto sobre cuando procede una condena (tercer párrafo), a continuación se visualiza el precitado lisonjeo a la declaración de la denunciante, señalando que fue sometida por el imputado y ello fue "...corroborado por el testimonio de todos los profesionales de la Psicología...", sometimiento que produjo en Y. M. un estrés posttraumático, lo cual se prueba con el testimonio del licenciado Colazo (cuarto párrafo). A continuación (Hoja 19 último párrafo y Hoja 20 íntegra y Hoja 21 primer párrafo), el juez realiza una descripción del testimonio brindado en el juicio por Y.. Interrumpiendo tal descripción el magistrado afirma que la "...situación de vulnerabilidad, sometimiento y falta de consentimiento..." se halla corroborado por los testimonios de los psicólogos deponentes (Hoja 21 segundo párrafo), volviendo a la descripción de la declaración de la denunciante en el debate (Hoja 21 tercero y cuarto párrafo).

De la descripción realizada hasta aquí se desprende que, a lo sumo, se está enseñando a través del fallo cómo y qué camino ha de seguirse para destruir la presunción de inocencia de una persona pero hay una notoria ausencia sobre porqué ello acontece en el caso que nos ocupa. Al no distinguir o no individualizar o utilizar la palabra "todos" cuando lleva en su apoyo lo declarado por los psicólogos (a excepción de la referencia al licenciado Colazo) crea una situación de incertidumbre porque no permite saber a qué testimonio se apunta dado que de la descripción realizada en la misma sentencia se desprende que no todos los profesionales declararon en igual sentido.

Continuando con la lectura del fallo, se dice que lo declarado por el acusado no tiene el más mínimo viso de credibilidad (Hoja 21 último párrafo y Hoja 22 primer párrafo) aunque sigue sin explicarse porqué. Tampoco se rebate lo expuesto por la licenciada propuesta por la defensa, solamente se la descalifica pero -una vez más- sin dar razones claras, justas y suficientes (Hoja 22 segundo párrafo). Esto alcanza para coincidir con el impugnante respecto a la valoración arbitraria de la prueba testimonial de peritos y pericial psicológica.

Luego (Hoja 22, tercer párrafo) se afirma (genéricamente) que el testimonio de Y. M. ha sido "corroborado", "validado" por los testimonios de los licenciados Olivera, Velásquez y Colazo pero que igualmente basta para fundar la acusación con los dichos de la denunciante, expresando también que las características de las circunstancias que rodean los delitos contra la integridad sexual permiten condenas con única base en el testimonio de la víctima, mencionando jurisprudencia (Hoja 22, tercer párrafo), Hoja 23 íntegra y Hoja 24 primer párrafo). Hasta aquí todo lo obrante en cuanto a "fundamentación de la sentencia".

Tal como lo expresa la defensa, la palmaria ausencia de un análisis apoyado en razones objetivas conlleva a la imposibilidad de controlar el razonamiento del tribunal que condena y, consecuentemente, a la nulidad del fallo impugnado. Aquél señala que la versión de la denunciante encuentra correlato con los testimonios de los psicólogos intervinientes, pero no explica cuáles fueron los criterios y razones que llevaron a los profesionales a entender creíble el relato de Y. y a descartar que existiera consentimiento como alega la contraparte.

Sobre lo anterior, solamente -totalmente huérfano y por ello insuficiente- aparece la expresión del licenciado Colazo respecto al origen del estrés postraumático de la denunciante.

El juicio de responsabilidad se compone de afirmaciones dogmáticas ajenas a toda posibilidad de control lógico y no contiene los argumentos utilizados para llegar a la solución adoptada y que damnifica a A. D. M.. Las razones objetivas que llevaron al tribunal a tomar la decisión de condena debieron estar presentes en el fallo y brillan por su ausencia. En verdad y, en obvio sentido figurado, la sentencia cuestionada se asimila a cualquier obra inconclusa, más aún, a una obra que exhibe faltante la parte principal. Al principio se señaló cual era la controversia entre las partes que el Tribunal debía resolver: la existencia o no del consentimiento de Y. y la edad que tendría la nombrada cuando comenzaron a suceder los hechos. La defensa siempre pivotó su estrategia sobre la existencia del incesto (atípico entre nosotros), la fiscalía la contrarrestó con algunas confusiones (por ejemplo se modificó el temperamento respecto a la punición del precitado incesto) y el Tribunal dio la

razón a la parte acusadora pero - como ha quedado explicado- sin expresar los motivos.

Entiendo que la declaración de la nulidad por vicios en la motivación es una decisión extrema a la que sólo debe arribarse cuando sea imposible ejercer el debido control de lo decidido a través del análisis del razonamiento seguido por el tribunal. De eso trata este caso: un decisorio que no contiene los requisitos formales mínimos para considerarlo una expresión válida del Poder Judicial (art. 194, inciso 4 del CPP, a contrario sensu) y su consecuente sanción de nulidad.

Inconstitucionalidad del reenvío: en el punto VIII del escrito, como asimismo en la audiencia, el Dr. Manso planteo la inconstitucionalidad del eventual reenvío a un nuevo juicio.

Sin perjuicio de los argumentos a favor y en contra y, además, de la solución que plantea el legislador al sancionar la Ley 2784, voy a abstenerme de opinar sobre ello en virtud de considerar que este Tribunal de Impugnación está en condiciones de ejercer competencia positiva en este particular caso, correspondiendo absolver de culpa y cargo a A. D. M. (art.246 tercer párrafo del CPP).

En principio, un nuevo juicio debería naturalmente retrotraer la situación a la apertura a juicio (art.173 CPP), esto es, con la misma relación sobre los hechos tenida en cuenta en el juicio que entiendo debe nulificarse. En este sentido, sin que pueda agregarse a la imputación lo acontecido cuando la denunciante contaba entre 5 y 12 años de edad (no podría valerse la acusación de una impugnación de la defensa para mejorar su posición en el nuevo juicio) el escenario sería el mismo y con la declaración de la denunciante como única prueba directa para respaldar la acusación. Más allá de reconocer la existencia de jurisprudencia que permite fundar una sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima, atendiendo a la forma o circunstancias en que se cometen los delitos sexuales ("a la sombra") una valoración global de los elementos de cargos existentes me conducen a señalar que la solución a adoptar sería, en este particular caso, igualmente absolutoria, en virtud de lo cual se torna innecesario realizar un nuevo juicio.

Por todo lo expuesto considero debe hacerse lugar a la impugnación interpuesta, nulificar la sentencia puesta en crisis y absolver de culpa y

cargo a A. D. M., sin costas atento el resultado del caso. MI VOTO.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo:

Que ante la disidencia planteada entre los Sres. Vocales que me preceden en el orden de votación, adelanto que he de adherir a la solución propiciada por el Dr. Héctor Dedominichi por los fundamentos que a continuación se esbozan.

A- En relación a la primera cuestión referida a la Violación de la garantía del Juez Imparcial, entiendo ajustado lo resuelto por el Dr. Dedominichi agregando que la actitud del Tribunal de consultar el listado de testigos impreso por la Oficina Judicial no acarrea vulneración alguna a la garantía de imparcialidad con la que deben desempeñarse los Jueces, toda vez que si bien dicha sugerencia no fue expresamente efectuada por el Fiscal, debía decidirse si la víctima se encontraba habilitada para declarar en el juicio y ante la omisión formal en el acta de audiencia de Control de Acusación y el reconocimiento de la defensa que Y. M. fue ofrecida como testigo por la Fiscalía, la alternativa por la que optó el tribunal no afectó el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la Defensa, ya que para

resolver el litigio los jueces no se apartaron de la cuestión central enunciada por la defensa en su oposición, que se refería a la omisión en que se había incurrido en la parte resolutive de la Audiencia de Control de Acusación, al no mencionarse expresamente la admisibilidad del testimonio de la víctima.

B- En relación al agravio de la defensa dirigido a considerar ausente la fundamentación en la sentencia condenatoria, reitero que comparto lo sostenido por el vocal del primer voto, y agrego que entiendo que la sentencia cumple con los requisitos esenciales previstos en la normativa procesal (art. 194 C.P.P.).

En esa línea juzgo que se valoró correctamente la credibilidad del testimonio de la víctima, validándolo con lo declarado por los Psicólogos actuantes. En dicha faena el Tribunal detalló el testimonio de la Lic. Olivera quien en su rol de integrante del Centro de Asistencia a la Víctima asistió a la víctima en la oportunidad de formalizar la denuncia, y sobre los dichos de la víctima sostuvo que la penetración comenzó a los 12 años, ocurriendo en el lecho conyugal y en los diferentes vehículos de

M.. Se refirió a una víctima con miedo, que sentía que la iban a matar, que fue transformada en un objeto.

En la misma dirección declara la Lic. Velázquez quien habla de abusos sistemáticos con penetración a partir de los 12 años, refiriéndose a los síntomas de Stress post traumático que presenta Y..

A su turno el Lic. Colazo se refirió al síndrome de Stress post traumático que afecta a Y., que además considera compatible con la experimentación de la situación de victimización sexual que relata, no evidenciándose fabulación.

Vale aclarar que el testimonio de la víctima, tal como describió el primer voto, reafirma que los abusos con acceso carnal se inician a partir de los 12 años de edad, e incluso los sitúa con claridad agregando que comenzaron cuando volvía de su viaje de egresados de la escuela primaria.

Si bien la defensa intentó incorporar la teoría del incesto convalidada por la Psicóloga de parte Lic. Ponce, la edad de la víctima imposibilitó al Tribunal de Juicio considerar dicho presupuesto, toda vez que valoraron un relato creíble, veraz y vacío de fisuras.

En ese tópico nuestro máximo tribunal provincial ha reiterado que: "(...) la declaración de la víctima, sobre todo cuando se trata de delitos cometidos en la intimidad, puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia. Ello así pues, de otra manera, se crearían espacios de impunidad inaceptables (cfr. Ac. N° 1/98 "Torres"). Lo dicho precedentemente, obviamente, no supone que simplemente baste con la existencia de tales dichos; antes bien será necesario su análisis profundo, su cotejo con información científica que permita establecer su fiabilidad y la existencia de otros elementos de corroboración periférica (...)" (Acuerdo n° 14/2012, "L., M. S. s/Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido el encargado de [la] guarda", rto. el 19/04/2012); en tanto: "(...) si [bien] se ha admitido la posibilidad de fundar una sentencia condenatoria a partir de los dichos de la víctima (cfr. R.I. n° 6 - T° I - año 1998 - f° 20/24, reiterado a su vez en R.I. n° 72/99, 92/02 y 100/02, entre muchos otros), una sencilla argumentación 'a fortiori' conduciría a la plena facultad del tribunal de juicio de restarle su valor acriminador cuando en ella se advierten serias

fisuras capaces de generar dudas en los propios  
judicantes (...)” (Acuerdo n° 40/2011, “G.  
, F. D. s/Abuso sexual con acceso carnal”, rto. el  
23/06/2011; Acuerdo n° 01/2012, “L., A. N. s/Abuso  
sexual con acceso carnal agravado por la situación de  
convivencia preexistente”, rto. el 01/03/2012, P.  
N., D. A. s/Abuso sexual”, rto. el 20/12/2013). (cit  
por Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de  
Neuquén en ACUERDO N° 15/2014 del 22 de septiembre del  
año dos mil catorce, autos “G. H. A. S/ABUSO SEXUAL”  
Expte.Nro. 55 año 2014).

Ante lo expuesto, entiendo que se ha  
cumplido la tarea revisora en cabeza de este Tribunal,  
y sobre la base de analizar los presupuestos  
considerados en la sentencia de juicio debo concluir  
que la sentencia supera el estándar mínimo de  
motivación y razonabilidad y por ende debe ser  
confirmada en todas sus partes.

En ese sentido se ha sostenido que:  
“...Tal como se destacó esta Sala en precedentes  
anteriores (Vgr. R.I. Nro. 117/14), es deber de ese  
órgano judicial: 1) comprobar que los magistrados del  
juicio hubieren dispuesto de la correcta actividad

probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiere incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); 2) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y 3) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"); aclarándose también que conforme a cánones doctrinales y jurisprudenciales vigentes esa labor no se agota allí, sino que se extiende también a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias.(ACUERDO Nro.29/2014, del 23 de diciembre del año dos mil catorce, Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, "LATOR, CARLOS ANÍBAL -

MANOUKIAN, DANIEL ESTEBAN S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" Expte. Nro. 96 año 2014.

**3. ¿Cómo se imponen las costas?**

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

Atento haberse declarado la admisibilidad formal del recurso interpuesto, no corresponde imponer las costas procesales a su parte (art. 268 del C.P.P.)

El **Dr. Richard Trinchero**, dijo: Que atendiendo a la solución que propicio, entiendo acertada la eximición de costas al impugnante.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Por compartir la decisión propuesta por el señor vocal, Dr. Dedominichi, voto en el mismo sentido.

De lo que surge del presente Acuerdo, el Tribunal de Impugnación Provincial por mayoría,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación interpuesto por la defensa del acusado A. D. M..

**II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN deducida por el defensor Dr. MIGUEL MANSO, CONFIRMANDO LA**

**SENTENCIA DE CONDENA IMPUESTA,** por no encontrarse acreditados los agravios esgrimidos.

**III.- SIN COSTAS,** en virtud de los argumentos expresados al tratar la tercera cuestión.

**IV.- Regístrese,** notifíquese a las partes en forma electrónica por medio de la Oficina Judicial a sus respectivos correos y al imputado mediante cédula de notificación.

Dr. Héctor Dedominichi

Juez

Dra. Liliana Deiub

Juez

Dr. Richard Trincheri

Juez

Reg. Sentencia N° 07 T° I Fs. 80/104 Año 2015.-